



Resolución Directoral Regional

Nº 398-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 OCT 2019.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 9488-2018, el Oficio N° 905-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de setiembre del 2019 y la Solicitud Registro N° 4184-2019 de fecha 01 de agosto del 2019, mediante la cual Don JOSE SANTOS JUAREZ NIETO, interpone Recurso de Apelación en contra de la NOTIFICACIÓN N° 952-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de noviembre del 2018, notificada a su Apoderado con fecha 23 de julio del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 Principio de Legalidad del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, de la revisión del Expediente Administrativo incoado se advierte que con Solicitud Registro N° 9488-2018 de fecha 24 de octubre del 2018, Don JOSE SANTOS JUAREZ NIETO, solicita la Rectificación de Área del Predio de UC N° 12132 Ubicado en el Sector de Locumba - Zona La Quebrada, para dicho efecto anexa: Copia Simple DNI, Copia Simple Testimonio Escritura COMPRA VENTA N° 5808, Folio 4877, PROTOCOLO N° 255, Memoria Descriptiva, Plano Perimétrico de Ubicación del Predio, Copia Simple del Certificado de Habilidad del Ingeniero que suscribe, Copia del Certificado de Información Catastral emitido por la Unidad de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de fecha 05 de setiembre del 2013 y Boleta de Venta N° 038584 de fecha 24 de octubre del 2018 por Concepto de Rectificación de Área emitido por la Dirección Regional de Agricultura Tacna.





Resolución Directoral Regional

Nº 398 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 OCT 2019

Que, con fecha 19 de noviembre del 2019, la Brigada 4 de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, emite el Informe Técnico Legal N° 0218-2018-BRIG.4-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA mediante el cual señala en su Fundamento 2) Que, según Resolución Ministerial N° 0111-2016-MINAGRI "Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de Rectificación de Áreas, Linderos, Medidas Perimétrica, Ubicación y otros Datos Físicos de Predios Rurales Inscritos" art. 4 "El procedimiento de rectificación de áreas se inicia de oficio durante las acciones de catastro y formalización que ejecute el Ente de Formalización Regional, en virtud de las recomendaciones obrantes en el informe de pre evaluación y el informe de diagnóstico de la unidad territorial, debiendo ajustarse el mosaico de propiedades inscritas sobre la base de los antecedentes registrales. El informe que sustente su procedencia deberá pronunciarse respecto de la evaluación técnica y legal de la información obrante, tanto en asientos de inscripción de los predios como en los títulos archivados, procedimiento que involucra la evaluación de las inscripciones de la partida matriz, sus independizaciones y/o acumulaciones si la hubiera, a fin que sea contrastada con la información obtenida del nuevo levantamiento o actualización catastral. En caso que el contraste o comparación de bases no pueda efectuarse debido a la inexistencia de planos en los títulos archivados o, existiendo los planos no se encuentren expresados en coordenada UTM o se trate de simples croquis, cuya información no sea factible de ser georeferenciada o replanteada, el informe que sustente la rectificación deberá pronunciarse respecto de la prevalencia la información obtenida del nuevo levantamiento catastral" concluyendo en su Fundamento 3.1 "Que tanto para la formalización, titulación y procedimiento de rectificación de área se inicia de oficio durante las acciones de catastro y formalización que ejecute el Ente de Formalización Regional en virtud de las recomendaciones obrantes en el informe de pre evaluación y el informe de diagnóstico de la unidad territorial, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas tiene un programa de intervención con unidades territoriales establecidas para el presente año, no encontrándose las mismas el SECTOR LOCUMBA, DISTRITO LOCUMBA, PROVINCIA JORGE BASADRE Y REGIÓN TACNA, donde recae lo solicitado, por el momento no podrá ser atendido" y su Fundamento 4.1 "Recomienda en el archivamiento del expediente para custodia".

Que, con fecha 19 de noviembre del 2018 se emite Notificación N° 952-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA suscrita por el Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras, mediante la cual traslada al administrado la conclusión precitada, dicho acto es notificado a su Apoderado DOMINGO GUTIERREZ HINOJOSA con fecha 23 de julio del 2019.

Que, previamente a la notificación incoada con Solicitud Registro N° 2163-2019 de fecha 22 de abril del 2019, Don JOSE SANTOS JUAREZ NIETO, solicita la continuidad del trámite de Rectificación de Área en referencia al Expediente Administrativo N° 9488-2018.

Que, Don JOSE SANTOS JUAREZ NIETO, mediante Solicitud Registro N° 4184-2019 de fecha 01 de agosto del 2019, interpone Recurso de Apelación contra los efectos de la Notificación N° 952-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de noviembre del 2018 y notificado a su Apoderado DOMINGO GUTIERREZ HINOJOSA con fecha 23 de julio del 2019, verificándose que su Recurso Impugnativo ha sido formulado dentro los plazos previstos por Ley, conforme al Artículo 218°, Numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 que señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, en ese entender el órgano que dictó el primer acto y materia de impugnación emite el Informe Legal N° 009-2019-BRIG1-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de setiembre del 2019, suscrito por Abogada de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, el mismo que con cluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado debe ser elevado al superior para su trámite correspondiente.



Resolución Directoral Regional

Nº 398-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 OCT 2019.

Que, de conformidad con el Artículo 220° de la norma evocada prescribe "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

Que, en ese entender corresponde a la instancia superior en grado efectuar un análisis integral de los actuados de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, para lo cual corresponde a la autoridad verificar plenamente los hechos de hecho y derecho que le sirven de motivo a sus decisiones.

DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATIVO POR PARTE DEL ADMINISTRADO

Que, el administrado Don JOSE SANTOS JUAREZ NIETO, manifiesta en su Recurso de Apelación: Que es propietario del Predio de UC N° 12132 Ubicado en el Sector de Locumba - Zona La Quebrada, Distrito de Locumba, Provincia de Jorge Basadre, Región de Tacna y expresa como Fundamentos 1) Que, la Notificación N° 952-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de noviembre del 2018 y notificada con fecha 23 de julio del 2019, es inconsistente y contraviene los principios de congruencia y de debido proceso que la hace nula por la ausencia de motivación y fundamentación, siendo estas garantías constitucionales establecidas en el Inciso 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú y Artículo 6° de la Ley N° 27444 en razón que los administrados necesitan conocer las razones que ha tenido el administrador para rechazar las pretensiones de la solicitud del impugnante, 2) Que, la Notificación recurrida indica en su Numeral 2 que el Sector de Locumba no está comprendido en las Unidades Territoriales, los mismos que indican que en virtud de las recomendaciones obrantes de los informes de pre evaluación e informe de diagnóstico de la unidad territorial no se encuentra el Sector de Locumba y pregunta el administrado ¿cuándo se realizó dicho diagnóstico? y ¿cómo se determinó las unidades territoriales?, siendo el impugnante propietario del Predio con UC N° 12132 con título debidamente saneado y como propietario viene conduciendo el predio en forma pacífica con sus hermanos por más de 50 años en forma directa, continua, pacífica y pública y sin afectar a tercero, 3) Que, la notificación recurrida reviste de arbitrariedad fáctica extrema con la denegatoria de su solicitud y pronunciamiento erróneo al establecer e interpretar una base jurídica distinta a los medios probatorios de su solicitud.

CONFIRMACIÓN Y/O CONTRADICCIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DEL ADMINISTRADO

Que, de la revisión integral de los actuados, estando a la Constitución a la Ley y el Derecho se advierte: Que, la Notificación N° 952-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de noviembre del 2018 y notificada con fecha 23 de julio del 2019, suscrita por el Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras, es un acto administrativo que ha sido emitido sin observar el Artículo 3° Ítem 4 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: Son Requisitos de la Validez de los Actos Administrativos (...) "*La motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*" y el Artículo 6° del mismo cuerpo legal que precisa en su Numeral 6.1 "*La motivación debe ser expresada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*" y el Numeral 6.3 "*No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten esclarecedoras para la motivación del Acto*" tal es así que la





Resolución Directoral Regional

Nº 398-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 OCT 2019

Notificación recurrida hace un traslado del marco normativo referido Resolución Ministerial N° 0111-2016-MINAGRI sin concordarlo con el Decreto Legislativo N° 1089, que establece el Régimen Temporal y Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y modificado con Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI siendo su solo enunciado una fórmula general y en un pronunciamiento *in peius* cuando a tenor literal en el acto recurrido señala "por el momento no podrá ser atendido" máxime que el Artículo 3° Ítem 2 concordado con el Artículo 5° Numerales 5.1 y 5.4 del TUO de la Ley N° 27444 exige que el objeto o contenido del acto administrativo comprenda todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, al ser este el instrumento mediante el cual la autoridad decide, declara o certifica en forma inequívoca sus efectos jurídicos.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 009-2018-CR/GOB.REG.TACNA se modifica el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Agricultura Tacna aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GOB.REG.TACNA señalando en el Artículo 71° Literal K) "Que, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastrado Rural, tiene como función expedir actos administrativos en primera instancia, sobre la materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y de los procedimientos derivados del D. Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 032-2008-VIVIENDA", es que en ese entender la instancia aludida está obligada a expresar de manera clara las razones de hecho y derecho que le sirven de sustento a sus decisiones, entendiéndose por lo primero la expresión de una serie de razonamientos lógico - jurídicos sobre el por qué considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa y por lo segundo los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoya la determinación adoptada.

Que, en ese entender se colige que la Notificación N° 952-2018-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de noviembre del 2018, se encuentra inmersa en causal de nulidad al no haberse observado en *stricto sensu* dos (02) requisitos de validez como es el objeto y contenido y la motivación a los que se hace referencia los Ítems 2 y 4 del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 bajo causal de nulidad de pleno derecho, conforme lo expresa el Artículo 10° del mismo cuerpo legal, Ítem 2 "Son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos (...)".

Que, el Artículo 11° Numeral 11.1 señala "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley" en tanto el párrafo Segundo del Numeral 11.2 precisa "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo" en tanto el Numeral 11.3 señala "la resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico" en tanto el Artículo 12° Numeral 12.1 señala "la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros en cuyo caso opera a futuro" el Artículo 13° Numeral 13.3 precisa "quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio".

Que, la doctrina ha precisado como consecuencias jurídicas y sus efectos de la nulidad de pleno derecho, que esta se enmarca dentro de los siguientes presupuestos jurídicos: *ex tunc* es decir, retrótrayéndose sus efectos al momento en que se dictó el acto, además de ser *ab initio* de modo que los actos que sean consecuencia de ellos son igualmente nulos.





Resolución Directoral Regional

Nº 398 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 OCT 2019

Que, estando a señalado la instancia legal concuerda con los Fundamentos de la Apelación y como tal debe ser declarada fundada, disponiendo la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, es decir a la emisión del Informe Técnico Legal N° 0218-2018-BRIG.4-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 19 de noviembre del 2018.

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Apelación interpuesta por Don JOSE SANTOS JUAREZ NIETO, consecuentemente **DECLARAR NULA DE PLENO DERECHO Y SIN EFECTO LEGAL** la Notificación N° 249-2019-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de junio del 2019, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, reponga el estado del procedimiento administrativo hasta el momento de la emisión del Informe Técnico Legal N° 0218-2018-BRIG.4-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 19 de noviembre del 2018, debiendo tener presente los criterios expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y resolver conforme a derecho, emitiendo el acto administrativo pertinente, conforme a sus atribuciones contenidas en el Literal K) del Artículo 71° del ROF de la Dirección Regional de Agricultura Tacna modificado por la Ordenanza Regional N° 009-2018-CR/GOB.REG.TACNA.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Secretaria Técnica del PAD adopte las acciones pertinentes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
SEC.TEC.
EXP.ADM.
ARCHIVO

GACCH/mesg.

